

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/959/2012/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CHINAMECA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a tres de diciembre de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos del Expediente IVAI-REV/959/2012/III; formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, -----, formuló solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, en la que requirió la siguiente información:

Dirigida al Síndico Municipal

I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).

II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.

III. Qué acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio de 2012.

IV. Hasta que fecha tienen presentados los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.

V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se hacen estas recomendaciones.

VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?

VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.

VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.

IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.

X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utilizan.

XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.

XII. Relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.

XIII. ¿Qué comisiones preside actualmente en el 2012?

XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la de 2012? Solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años.

II. El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, omitió emitir respuesta a la solicitud de información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz, como se advierte del historial del Sistema INFOMEX-Veracruz que obra en la foja 7 del expediente.

III. El veinte de octubre de dos mil doce, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, ----- interpuso Recurso de Revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vía Sistema INFOMEX-Veracruz. En su escrito manifiesta como descripción de su inconformidad lo siguiente: *“no recibí la información solicitada”*.

IV. A partir del veintitrés de octubre de dos mil doce se radicó, turnó y admitió el presente Recurso de Revisión.

Mediante promoción, vía correo electrónico, de nueve de noviembre del año en curso, compareció Eduarda Montiel Santiago, Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, y exhibió pruebas documentales en las que acredita haber remitido a la cuenta electrónica del recurrente la información solicitada por ----- el diecinueve de septiembre de dos mil doce; por esta razón, mediante acuerdo de trece de noviembre de dos mil doce, se requirió al recurrente para que, dentro del término de tres días, manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud de información apercibido que de no manifestarse se resolvería con las constancias que obraren en autos. Acuerdo que le fue notificado el catorce de noviembre, surtió efectos el día siguiente, y el término de tres días hábiles comenzó a correr el día dieciséis y feneció el veintiuno de noviembre del año en curso, por ser inhábiles los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de noviembre, sin que el particular se hubiere manifestado al respecto, por lo que en términos del acuerdo citado, se resuelve el presente asunto con las constancias que obran en autos del presente expediente.

El procedimiento anterior, fue substanciado en términos de lo previsto en los artículos 64 al 67 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 20, 23 al 25, 57 al 65 y 67 al 72, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y por proveído de veintitrés de noviembre de dos mil doce, se presentó el Proyecto de Resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6, último párrafo, 67, fracción IV, primer párrafo, inciso g) y segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 66, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 12, inciso a, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión y 12, inciso a), fracción III, 14 fracción, VII, 23 y 25 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos y Procedencia. La legitimación de las Partes se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El recurso de revisión sólo puede interponerse cuando en el acto recurrido se identifica como sujeto obligado a un órgano del Estado que cumpla con los supuestos del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En el presente caso nos ubicamos en la hipótesis de la fracción IV, del artículo 5.1 de la ley en mención, porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, es, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, uno de los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo anterior, la legitimación de las partes queda acreditada porque: a) el recurrente, -----, formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00446712, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser el sujeto de derecho en quien concurren la legitimación *ad causam* y *ad procesum* en el presente medio de impugnación y b) porque el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, es un municipio del Estado de Veracruz y en consecuencia, cuenta con legitimación pasiva al ser sujeto obligado conforme a la fracción IV, del artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

En lo concerniente a la oportunidad, el recurso se interpuso dentro del término de ley, habida cuenta que el tres de octubre del año en curso, fue el último día para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta a la solicitud de información y la inconformidad del particular, por la falta de respuesta, se tuvo por presentada el veintitrés de de octubre de dos mil doce. De modo que el recurso de revisión fue presentado el décimo segundo día hábil siguiente al último día que el Sujeto Obligado tenía para emitir respuesta, de lo que se colige que se presentó dentro de los quince días a que se refiere el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se surten los requisitos formales y sustanciales del recurso de revisión y que no se advierten causas de improcedencia o sobreseimiento, por lo que estamos en posibilidad de emitir resolución de fondo en el presente asunto.

TERCERO. Suplencia de la queja y precisión de la *litis*. El ciudadano -----, hizo valer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el recurso de revisión el siguiente agravio: *"no recibí la información solicitada"*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la Parte recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que

recurre lo constituye la falta respuesta a su solicitud de información por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, lo que surte los supuestos de procedencia del recurso en términos del artículo 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia en cita.

Así, la *litis* en el presente Recurso y acumulado se constriñe a determinar, si asiste la razón y el derecho al recurrente para reclamar por esta vía la entrega de la información solicitada y si la falta de respuesta a la solicitud u omisión de entrega de la información solicitada del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, vulnera el derecho de acceso a la información del Recurrente, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis de los agravios y pronunciamiento. En términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, se constriñó a todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX-Veracruz, como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

De tal manera, que es deber de los Sujetos Obligados dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda. Obligación que como se indicó anteriormente, omitió cumplimentar el Ayuntamiento Obligado a través de su Unidad de Acceso, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 4 del sumario, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de la solicitud de información sin documentar prórroga o respuesta por parte del sujeto obligado.

Sobre la base de lo anterior, es probado para este Consejo General que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento, dentro del término legal, a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones, omisiones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a) ----- presentó solicitud de acceso a la información vía Sistema INFOMEX-Veracruz, el diecinueve de septiembre de dos mil doce; cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto, por lo que promovió el presente Recurso de Revisión vía Sistema INFOMEX-Veracruz, desde donde se generó la documentación correspondiente al acuse de su solicitud de

información, su Recurso de Revisión, el acuse de éste, el historial del Administrador del Sistema INFOMEX-Veracruz.

b) El Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información de -----. La falta de respuesta, la sola manifestación de entrega, la entrega incompleta de la información requerida o la negativa de su entrega dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del Recurso cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz omitió hacer.

La solicitud de información se dirigió al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, Sujeto Obligado en términos del artículo 5.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz. En dicha solicitud el particular enumeró catorce preguntas que constituyen su solicitud de información y particularizó que la solicitud se encontraba: *"dirigida al síndico municipal"*. Si bien, la solicitud de información se dirige al Síndico Municipal, lo cierto es que en términos de los artículos 29.1 fracciones II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado recibir y tramitar las solicitudes de información, así como realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la misma. De manera que con independencia de que la información solicitada por el particular se dirija en concreto al Síndico Municipal, debe tenerse en cuenta que el Sujeto Obligado es el Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, por lo que la respuesta proporcionada únicamente puede tenerse como completa y que corresponde a la solicitud, cuando se proporciona una vez agotados los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información que generan, administran o poseen los diversos órganos que integran el Ayuntamiento y no sólo el Síndico Municipal en términos citados de la Ley de la materia.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 18, 29, 30, 34, 35, fracciones II, VI, VII y XXVI, 36 fracciones I, XIII y XV, particularmente el artículo 37 fracciones I a XII, 45, 70 fracción I, y 72 fracción XIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, así como 311, 406, fracción X, y 448 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, se advierte que lo solicitado es información que genera el Sujeto Obligado a través de los órganos que lo integran y el Síndico como parte de éstos se vincula con las actividades que el particular solicita le sean informadas.

Las fracciones citadas del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley y que éstos administran libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los

bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.

En los mismos términos, el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que los ayuntamientos están investidos de personalidad jurídica y *“recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor”*.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en sus artículos 18, 34 y 35, fracciones II, VI, VII y XXVI señala que el Ayuntamiento se integrará por los ediles siguientes: Presidente Municipal; Síndico y Regidores. Que los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Y que los Ayuntamientos tendrán entre sus atribuciones recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal; revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y; acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal.

Los artículos 29, 30 y 70 fracción I, de la Ley Orgánica en cita, regulan el funcionamiento del Ayuntamiento. Los preceptos señalados disponen que los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes; que podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles; que para sesionar es necesario la presencia de la mitad más uno de los Ediles, entre los que debe estar el Presidente Municipal; que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y que estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento; siendo el Secretario del Ayuntamiento el encargado de levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento.

La misma Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, establece en el artículo 36, fracciones, I, XIII, XV y XXIV como atribuciones del Presidente Municipal convocar a las sesiones del Ayuntamiento; autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables; proponer al Ayuntamiento la integración de las Comisiones Municipales y asumir la representación jurídica del Ayuntamiento cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o niegue a asumir la representación, en este último caso el Presidente Municipal requiere la autorización del Cabildo.

Lo solicitado también se relaciona con las atribuciones del Síndico Municipal establecidas en las fracciones I a XII del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz que señalan:

...Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

- I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.
- II. Representar legalmente al Ayuntamiento;
- III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;
- IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;
- V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;
- VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;
- VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
- X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
- XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;

Así, las fracciones I y II del artículo 37 de la Ley Orgánica en mención se relacionan con los incisos uno y dos de la solicitud del particular al referirse a los de asuntos en litigio y a la representación que tiene en éstos el Síndico; la fracción III del precepto señalado se relaciona también con el tercer cuestionamiento del solicitante, porque se refiere a las labores de vigilancia del Síndico; en el mismo sentido, la fracción IV es correlativa al cuarto requerimiento del particular porque en él se solicita información relacionada con la presentación de Estados Financieros mensuales y cuenta pública anual ante el Congreso del Estado.

La fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, también se relaciona con la pregunta enumerada con el romano cinco de la solicitud en virtud de que lo solicitado se vincula con los actos que le ha encomendado el Ayuntamiento al Síndico. Lo mismo ocurre con las fracciones VI y VII del artículo 37 *supra* citado que son correlativas a los números seis, siete y ocho de la solicitud de acceso, relacionadas con la actividad del Síndico como Ministerio Público, la participación de éste en las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal y las fechas en que el Síndico ha participado en la firma de los cortes de caja de la Tesorería.

La fracción X, del artículo 37, de la Ley Orgánica se relaciona con los puntos nueve y diez de la solicitud al referirse a la participación del síndico para intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio; la fracción XI del artículo 37, igualmente corresponde al punto número once de la solicitud de información porque se refiere a la participación del Síndico en las sesiones del Ayuntamiento. La fracción IX del artículo en mención es correlativa al punto número doce de la solicitud referido a la relación de muebles e inmuebles en los que el Síndico participa en su reivindicación; la fracción XII es correlativa al cuestionamiento número trece porque se pregunta qué comisiones preside el síndico en la actualidad. Finalmente, la fracción VIII del precepto de mérito, se correlaciona con la

pregunta catorce de la solicitud es relativa a la participación del Síndico en la aprobación de la Ley de Ingresos.

Finalmente, los artículos 45, fracciones I a IX, y 72, fracción XII, de la Ley Orgánica en mención señalan que la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor, teniendo entre sus atribuciones: Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente; Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo; Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal; Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal; Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes; Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio; Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables; Proponer la práctica de auditorías y Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal.

En tanto que el artículo 72, fracción XII, señala que cada Ayuntamiento contará con un Tesorero Municipal que tendrá, entre sus obligaciones: *“Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren”*.

El artículo 311 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, señala que el Ayuntamiento presentará al Congreso, en el curso de la segunda quincena del mes de septiembre, el proyecto anual de Ley de Ingresos, con sus propuestas de tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones municipales, y el Presupuesto de Egresos del año siguiente. En el mismo sentido, el artículo 406, fracción X, dispone que el Cabildo, por conducto de la Tesorería y, en su caso, del Presidente y del Síndico deben informar trimestralmente al Congreso sobre el estado que guarda la deuda pública, así como proporcionar la información que éste y el Ejecutivo del Estado le requieran.

Mientras que los artículos 447 y 448 del mismo Código Hacendario Municipal señalan que el Municipio formará un inventario, a través del Síndico y aprobado por el Cabildo, valorado de todos sus bienes y derechos, que contendrá los datos de identificación física, antecedentes jurídicos y administrativos, de los bienes municipales. Que los bienes se clasificarán en el inventario agrupándolos de la siguiente manera: I. Muebles; II. Inmuebles; III. Derechos; IV. Valores mobiliarios, inmobiliarios, financieros y bursátiles; V. Créditos; y VI. Semovientes.

Por lo anterior, se trata de información que el Sujeto Obligado genera, administra o posee, al corresponder a las funciones que tiene atribuidas en términos del marco normativo citado. Además, de la solicitud de acceso de -----, transcrita en el Resultando I de este Fallo se advierte lo siguiente:

a) Es información pública, con base en el principio de máxima publicidad consignado en el artículo 6, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 11, *in fine*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la información contenida en los arábigos I, II, VI VIII, XII y XIII de la solicitud.

b) La información que el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada, se identificada con la requerida por el particular en los arábigos IV, V, VII y XI, de su solicitud, es decir, las que constituye una obligación de transparencia del Sujeto Obligado en términos del artículo 8.1 fracciones XXII y XXXVIII inciso e), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y;

c) El resto de requerimientos del particular, esto es, los contenidos de las fracciones III, IX, X y XIV constituyen en parte información pública atentos al principio de máxima publicidad citado y en parte obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1 fracciones XXII y XXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Es información pública, con base en el principio de máxima publicidad, la información contenida en los arábigos I, II, VI, VIII, XII y XIII de la solicitud de información del particular. En primer lugar, la información solicitada se refiere una relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio y una lista de los asuntos de litigio, en los que representa legalmente el Síndico al municipio; en el primer caso, se trata de información que genera, administra o posee el Sujeto Obligado a través del Síndico y del Presidente Municipal, ello es así porque el Síndico tiene conforme a sus atribuciones establecidas en las fracciones I y II del artículo 37 de la Ley Orgánica: *“Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo”*, así como representar legalmente al Ayuntamiento. En tanto que el Presidente Municipal, también asume la representación de aquellos asuntos respecto de los que el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumir dicha representación, como lo dispone el artículo 36 fracción, XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En cuanto al segundo cuestionamiento, se solicita una lista de asuntos en los que el Síndico asume la representación del Ayuntamiento, en este caso el requirente particulariza la representación legal que hace el Síndico del Ayuntamiento en los litigios de los que éste es parte, de modo que lo relacionado se limita a conocer los asuntos en los que el Síndico representa al Ayuntamiento, siendo pública dicha información sobre la base del principio de máxima publicidad.

En los mismos términos, es información pública la relacionada con la función del Síndico como agente del ministerio público. En este caso, conforme al artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde al Síndico fungir como agente del Ministerio Público *“en los casos que la ley así lo establezca”*, lo que se debe relacionar con lo establecido en el artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de Veracruz, que señala: *“Para el ejercicio de las funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia contará con los servidores públicos de confianza siguientes: VIII. Agentes del Ministerio Público; en las cabeceras municipales en donde no haya agentes designados, fungirá como investigador y adscrito el Síndico del Ayuntamiento”*.

Es información pública la especificación de cuáles de los bienes muebles e inmuebles, patrimonio del Ayuntamiento, participa el Síndico en su reivindicación, lo que es acorde a la funciones que tiene asignadas el funcionario en mención en términos de la fracción IX del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

Finalmente es información pública con base en el principio de máxima publicidad la relativa a las fechas en que el Síndico ha firmado en los cortes de caja de la tesorería, así como las comisiones que preside dicho edil, lo que se relaciona con las atribuciones que tiene encomendadas en las fracciones VII y XII del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

En lo que respeta a la información que el sujeto obligado debe publicar y mantener actualizada, es decir, las obligaciones de transparencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, en el caso concreto tenemos que la solicitud de ----- en sus arábigos IV, V, VII y XI se refiere a obligaciones de transparencia, porque el punto relativo a los estados financieros y cuenta pública anual del Ayuntamiento; a las funciones que le haya encomendado el Ayuntamiento al Síndico, a las copias de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal, así como las fechas en las que el Síndico ha asistido en las sesiones de cabildo y asistencia del Síndico al total de sesiones es información que está comprendida en lo establecido por las fracciones XXII, XVII, XXIX y XXXVIII, inciso e), del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Son obligaciones los requerimientos contenidos en el punto IV de la solicitud, esto es de la información consistente en los documentos de la cuenta pública del Sujeto Obligado con base en lo establecido por el artículo 8.1, fracción XVII, de la Ley de la materia, que contempla como obligación de transparencia: *“las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen”*. En este sentido, el vigésimo primero de los Lineamientos Generales detalla el contenido de la información de la fracción XVII del artículo 8 de la Ley y precisa que los sujetos obligados *“deberán de publicar su respectiva cuenta pública, el informe del resultado y el dictamen, a más tardar veinte días naturales posteriores a la aprobación que en su caso emita el Congreso del Estado. La actualización de la información a que se refiere este Lineamiento será por ejercicio fiscal y se mantendrá publicada hasta la emisión de la siguiente cuenta”*.

En lo que respeta a los estados financieros, se cuestiona hasta que fecha se han presentado copias de los mismos al Congreso del Estado y se solicita copia éstos de los últimos tres meses, lo que debe proporcionarse al ser una obligación de transparencia con base en el artículo 8.1 fracción XXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque dicha fracción comprende como obligaciones de transparencia los estados financieros.

En cuanto a la cuenta pública si bien el particular refiere Congreso de la Unión, debe entenderse que en realidad se refiere al Congreso del Estado, pues la lectura integral de la solicitud permite advertir que en primera instancia se solicitan estados financieros y cuenta pública anual presentada ante el Congreso del Estado y al solicitar las copias de cada una de ellas en lo que respecta a la cuenta anual refiere Congreso de la Unión, pero debe entenderse que es el Congreso local como lo refirió en principio. Es aplicable la parte conducente de la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

...La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda....¹

En lo que respecta a los puntos VII y XI de la solicitud; las fracciones XXII y XXXVIII, inciso e), del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información siguiente:

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior...

XXXVIII. Los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en Internet, la siguiente información:... e). Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado...

En el caso, lo solicitado consiste en "las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal", encuadra en la primera parte del artículo 8.1, fracción XXII al referirse el precepto a "actas, minutas o demás documentos de sesiones públicas". Lo anterior, porque además de las sesiones del Ayuntamiento integrado por Presidente Municipal, Síndico y Regidores; el Ayuntamiento en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz funciona a través de Comisiones Municipales que son los órganos que integran los ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento. Por lo que, conforme al artículo 38, fracción I, de la Ley en cita, los Regidores tienen entre sus atribuciones la de asistir: "puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto". De modo que los documentos que deriven de las sesiones de las Comisiones son una obligación de transparencia. Máxime que el Ayuntamiento no sesiona únicamente a través del Cabildo, sino que también lo hace en comisiones siendo las solicitadas en las que participa el Síndico del Ayuntamiento por disposición del artículo 37, fracción VII, de la Ley Orgánica citada. De manera que si lo solicitado son las copias de las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal, lo solicitado es obligación de transparencia en términos de la fracción XXII del precepto citado anteriormente.

Por otra parte, y en lo que respecta a las fechas en las que el Síndico ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones, la fracción XXXVIII del artículo 8.1 señala que los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en Internet, la información

¹ Tesis Aislada, 7a. Época, 2a. Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Vol. 217-228, p. 79.

relativa a los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado; lo que comprende el número de sesiones y la participación del Síndico en las mismas, lo que encuadra a la petición formulada por el particular en el arábigo XI de su solicitud de información.

A mayor abundamiento, el trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, señala que como información adicional a la contemplada en la fracción XXXVIII del artículo 8.1 de la Ley, los Ayuntamientos, deberán publicar y actualizarla, ya sea en su sitio de Internet o en mesas o tableros, lo siguiente: *"...En los controles de asistencia de los integrantes del Cabildo se deberá señalar: a) Sesión; b) Fecha de celebración; c) Asistencia; d) Inasistencia; y e) Ausencia justificada..."*

De igual forma, es obligación de transparencia la parte requerida al Síndico en el punto V de la solicitud que señala: *"cuales actos le ha encomendado el Ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas recomendaciones"*, refiriéndose el particular a los actos que el Ayuntamiento le hubiere encomendado al Síndico. Lo anterior es así porque el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, atribuye al Síndico realizar actos que le encomiende el Ayuntamiento, lo que implica que dicha encomienda esté contenida en un acta de la sesión del Ayuntamiento que tiene el carácter de obligación de transparencia en términos del inciso e), fracción XXXVIII, del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como ha quedado indicado en líneas precedentes.

El resto de requerimientos del particular, esto es, los contenidos de las fracciones III, IX, X, y XIV constituyen en parte información pública y en parte obligaciones de transparencia.

En lo que respecta al tercer cuestionamiento relativo a las acciones del Síndico y copia de los documentos, correspondientes a los años dos mil once y dos mil doce, con los que el Síndico comprueba su participación en las acciones que ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, debe señalarse que, es información pública, porque se vincula con las atribuciones del Síndico del Ayuntamiento contenidas en la fracción III del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz. Sin embargo, si los documentos en que se ampara la respuesta son actas del Ayuntamiento o de las Comisiones, éstas son obligaciones de transparencia en términos de la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley 848.

La fracción IX de la solicitud del particular contiene obligaciones de transparencia en la parte relativa a la relación de bienes inmuebles y su ubicación en términos de la fracción XVI del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información; siendo información pública la parte conducente de lo solicitado consistente en *"la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos"*.

En la relación de parque vehicular, la placa de cada uno de los vehículos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utilizan; debe señalarse que conforme al artículo 37, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz es atribución del Síndico: *"Intervenir en la formulación y actualización de los*

inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia". Lo que se robustece con lo establecido en los artículos 447 y 448 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz que atribuye al Síndico realizar el inventario de bienes muebles e inmuebles, entre otros, y que corresponde al Cabildo aprobar el referido inventario; por lo que, las atribuciones para realizar el inventario y su aprobación son, en el presente caso, la base para ordenar la entrega de la información solicitada, con base en el principio de máxima publicidad. Ahora bien, si todo o parte del parque vehicular se adquirió bajo un procedimiento de licitación, la información relativa al inventario sería una obligación de transparencia con base en el artículo 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no así, el resto de elementos que componen la pregunta X de la solicitud del particular.

Finalmente en relación con la pregunta relativa a si el Síndico avala la ley de ingresos del dos mil once y dos mil doce; así como el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años, debe señalarse que la primera parte de la pregunta, esto es, si el Síndico avala la ley de ingresos es información pública sobre la base del principio de máxima publicidad, además, la fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, se refiere a la participación del Síndico en la formulación anual de la ley de ingresos, por ello, debe informar al particular la parte conducente de la solicitud señalada. Si el documento en que ampara su respuesta son actas del Ayuntamiento o de las Comisiones, éstas son obligaciones de transparencia en términos de la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley 848.

Por lo anterior, el motivo de inconformidad planteado por el particular es **fundado** pues se trata de información cuyo acceso omitió proporcionar la entidad pública al ser omisa en responder la solicitud de información del incoante, dentro del plazo de diez días hábiles que exige el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, a pesar de información pública y de obligaciones de transparencia que el sujeto obligado debe mantener publicadas y actualizadas, pero únicamente en lo relativo a los cuestionamientos *IX de la solicitud en la parte relativa al número de escritura sentencia judicial o donación de los bienes inmuebles; X de la solicitud por lo que se refiere al número de placa del parque vehicular; XI de la misma, en lo referente al número de asistencias a sesiones de cabildo por parte del Síndico (porcentaje); y; XII por cuanto hace a la información relacionada con los bienes muebles e inmuebles municipales en los que el Síndico participa en su reivindicación.*

Del resto de requerimientos, el agravio es **fundado**, porque el Sujeto Obligado omitió proporcionar la entidad pública, en los términos indicados en el párrafo anterior, sin embargo, debe declararse la **inoperancia del agravio** en virtud de que si bien quedó asentado el incumplimiento de proporcionar información pública, también es cierto que de las constancias que obran en el sumario se advierte que el Sujeto Obligado respondió de manera extemporánea la mayoría de cuestionamientos que integran la solicitud formulada por el impetrante, por lo que en el fondo no se podría ordenar al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, la entrega de información al particular.

Lo anterior es así porque mediante escrito de nueve de noviembre de dos mil doce, compareció al presente recurso de revisión Eduarda Montiel Santiago, Síndica Única del Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz,

exhibiendo respuesta a la solicitud formulada por -----
el diecinueve de septiembre del año en curso.

El documento mediante el que el Ayuntamiento de Chinameca, Veracruz, responde al Sujeto Obligado obra a folios 78 a 117 del expediente. Del análisis de la documental exhibida por el Sujeto Obligado se advierte que aunque de manera extemporánea, éste responde a la mayoría de los cuestionamientos formulados por el particular.

Ello es así porque se proporcionan los asuntos en los que el Síndico representa al Ayuntamiento y para este efecto se enumeran los juicios atendiendo a la materia, al número de expediente y acuerdo dictado por cada uno de ellos (fojas 80 y 81); se exhiben documentos relacionados con la función de la Síndico del Ayuntamiento (fojas 82 a 91); en relación con el punto IV de la solicitud, se informa y anexan los documentos relativos a la cuenta pública anual y estados financieros mensuales de julio, agosto y septiembre de dos mil doce, como lo solicitó el particular (visible a fojas 92 a 95). El sujeto obligado informó al particular que el Ayuntamiento no le ha encomendado al Síndico otras funciones; ni ha fungido como ministerio público; ni cuentan con actas de las Comisiones de Gobernación; Reglamentos y Circulares y de Hacienda y Patrimonio Municipal, lo que satisface lo solicitado en los puntos cinco a siete de la solicitud (respuestas visibles a folios 96 a 98); asimismo, anexa documentación desde enero de dos mil doce en la que la Síndico participa en los cortes de caja de la Tesorería (fojas 99 a 105); los requerimientos nueve y diez del particular fueron satisfechos debido a que se anexan copias relativas a inventarios de bienes inmuebles y de vehículos, *omitiendo únicamente proporcionar el número de placa vehicular y el número de escritura de los inmuebles* (fojas 106 a 110). El punto once de la solicitud se anexan las fechas de sesiones de cabildo de los años dos mil once y dos mil doce, *pero el Sujeto Obligado es omiso en el porcentaje de la asistencia total (foja 111)*; en el punto doce proporciona un oficio de inventario de bienes, *pero ello no satisface la solicitud, porque lo requerido se relaciona con información relativa a bienes muebles e inmuebles que pueden ser reivindicados*; al punto trece de la solicitud se contestan las comisiones que preside la Síndico y por cuanto hace al aval y formulación de la ley de ingresos se anexan los documentos de la sesión en que consta la participación del Síndico, esto es la revisión y aprobación del proyecto de ingresos de dos mil doce y la modificación del presupuesto de ingresos de dos mil once.

Manifestaciones que este Consejo General concede valor probatorio por tratarse de un hecho afirmado por una autoridad en documento público y que además no fue desvirtuado con algún otro medio probatorio, por lo que aunque en forma extemporánea el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, cumplió con la garantía de acceso a la información de Fidel López Ávila, en los términos que marca el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por las razones expuestas, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, declara **fundado** el agravio únicamente en lo relativo a los cuestionamientos *IX de la solicitud en la parte relativa al número de escritura, sentencia judicial o donación de los bienes inmuebles; X por lo que se refiere al número de placa del parque vehicular; XI de la misma, en lo referente al número de asistencias a sesiones de cabildo por parte del Síndico (porcentaje) y; XII por cuanto hace a la información*

*relacionada con los bienes muebles e inmuebles municipales en los que el Síndico participa en su reivindicación y **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por ----- respecto del resto de la información materia del presente asunto, por lo que se **confirma** la parte conducente de la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitió la Sindica Única del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, presentada vía alegatos a este Instituto el nueve de noviembre de dos mil doce.*

En relación con los puntos IX de la solicitud en la parte relativa al número de escritura de los bienes inmuebles; X de la solicitud por lo que se refiere al número de placa del parque vehicular; XI de la misma, en lo referente al número de asistencias a sesiones de cabildo por parte del Síndico; sentencia judicial o donación de ellos y; XII por cuanto hace a la información relacionada con los bienes muebles e inmuebles municipales en los que el Síndico participa en su reivindicación, lo procedente es **modificar el acto impugnado y ordenar** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz que dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista en forma gratuita, la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, de diecinueve de septiembre de dos mil doce, en términos del presente fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

Aun cuando ----- al formular las solicitudes requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información que obran en el Expediente, tal modalidad de entrega sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el Solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el Sujeto Obligado genera y conserva la información solicitada por el particular, o la vía por la cual la debe proporcionar, porque los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información que les sea requerida, en la modalidad en que la generan o conservan en sus archivos; de ahí que la modalidad elegida por el ahora Recurrente, en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituya un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve.

Lo anterior encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV *in fine* de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el Sujeto Obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre.

Así, el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, al adherirse al sistema INFOMEX-Veracruz, está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través de esa plataforma tecnológica,

siempre que se hayan formulado por esa vía, pero dicha adhesión y respuesta no implican que la información solicitada se deba remitir o proporcionar al Requirente vía electrónica o en formato electrónico, o a través de esa misma plataforma tecnológica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia de las previstas en el Capítulo Segundo, del Título Primero de la Ley 848 de la materia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes, caso en el cual la deben proporcionar por vía electrónica y a título gratuito.

Modalidad de entrega de la información que en el caso a estudio, no es exigible al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, porque lo requerido si bien tiene el carácter de información pública y también encuadra dentro de las obligaciones de transparencia; es decir, información general que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente, por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, como se prevé en los artículos 3.1 fracción IV, V, VI, IX y XIII, 8, 9 y 10 de la Ley 848 de Transparencia vigente en el Estado; empero, en este caso en particular tampoco es exigible que se entregue en la modalidad requerida porque se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, conforme con el Anuario Estadístico del Estado de Veracruz del dos mil diez y/o según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en el link electrónico: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30> por consecuencia se está en el supuesto previsto en el numeral 9.3 *in fine* del mismo ordenamiento legal citado.

De modo que, en el caso particular, basta y es suficiente con que el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, de respuesta y proporcione la información requerida al Revisionista en el formato o modalidad en que la haya generado y la conserve en sus archivos, pero a título gratuito por tratarse de información pública y por haber omitido responder la solicitud del particular; indicando únicamente, en su caso, los gastos por envío como lo señala el artículo 4.2 *in fine* de la Ley de la materia. No obstante, si el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico, nada impide que proporcionarla en la modalidad requerida, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley de la materia que señala: *“los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”*.

Como en el presente caso de la información solicitada por el Recurrente y pendiente aún de entregar, se puede estar en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial y en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que

contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente Resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y recibo que otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de revisión de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado pero inoperante** el agravio hecho valer por -----
-----, se **confirma** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitió la Síndico único del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz, de fecha nueve de noviembre de dos mil doce.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, por lo que se **modifica** la respuesta que en forma unilateral y extemporánea emitió la Síndico Único del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chinameca, Veracruz **y se ordena** al Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chinameca, Veracruz, dé respuesta y proporcione a la Parte revisionista en forma gratuita, la información solicitada el diecinueve de septiembre de dos mil doce, en términos del presente Fallo y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58, 59 y 62.1 de la Ley de la materia, pendiente aún de entregar, notificando, bajo su estricta responsabilidad, la existencia o inexistencia de lo requerido, entregar aquella información de que disponga o que obre o se encuentra en su poder, por tratarse de información pública y obligaciones de transparencia de los sujetos obligados. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que se notifique que ha causado estado la presente Resolución, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once.

Notifíquese el presente Fallo vía Sistema INFOMEX-Veracruz a las Partes; además, a la Parte recurrente por correo electrónico y por lista de acuerdos, la que se deberá publicar en el portal de internet y en los estrados, ambos de este Instituto, en términos de los artículos 65.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once y 24, fracciones III, IV, y VII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de Expediente del Recurso de Revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del Sujeto Obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la Resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el plazo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente Resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la Resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo General de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente Resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.6, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 203, de cinco de julio de dos mil once; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En su oportunidad, remítase el Expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, en sesión pública extraordinaria celebrada el tres de diciembre de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos